Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1920/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 1401/2026
ACTOR: [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (RECURRENTE).
DEMANDADA: TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

GUADALAJARA, JALISCO, 21 DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, los autos originales que obran para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], representante legal de [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en lo sucesivo **"la actora"**, en contra del acuerdo del **14 catorce de agosto del 2026 dos mil veintiséis**[1], dictado por la Magistrada de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo **1401/2025** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **24 veinticuatro de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, **"la actora"** interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del **27 veintisiete de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de **5 cinco días** expresara lo que a su derecho conviniera, lo cual ocurrió, como se aprecia del escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal del 11 once de septiembre de este año.

3. A través del **oficio 450/2026-FV** suscrito por la Magistrada de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el **29 veintinueve de septiembre del 2026 dos mil veintiséis**, se remitieron a esta Sala Superior los autos originales del juicio administrativo **1401/2025** de su índice para la resolución del recurso de reclamación en estudio.

4. En la **Décima Séptima** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **7 siete de octubre del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1920/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los

[1] Expediente Recurso de Reclamación 1920/2026. Hojas de la 221 a la 224

términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia los autos originales ese mismo día a través del **oficio 6840/2026** que fuera signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa de lo anterior, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: El acuerdo recurrido fue notificado mediante boletín electrónico a **"la actora"** el **19 diecinueve de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, surtiendo sus efectos el día **24 veinticuatro de ese mismo mes y año**, empezando el plazo de los **5 cinco días** el **día siguiente** y feneciendo el **31 treinta y uno de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del término precisado, es **oportuno** conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, no se consideraron los días **29 veintinueve y 30 treinta de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, al ser **sábado** y **domingo**, respectivamente, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley referida en el párrafo que antecede.

8. Procedencia: El recurso de reclamación es **procedente** en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del **14 catorce de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, en el que se tuvo por cumplida la sentencia y se ordenó archivar el expediente, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

9. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto **"la actora"** el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4, 6 y 7, todos de la ley antes mencionada.

10. Litis: La controversia estriba en determinar si se debe modificar, revocar o confirmar el acuerdo del **14 catorce de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, mediante el cual la sala de origen declaró cumplida la sentencia definitiva y al considerar que no existía efecto alguno por cumplir por parte de la demandada, ordenó el archivo del

expediente como asunto concluido, esto a la luz del agravio vertido en el recurso formulado por la recurrente.

11. Así pues, manifiesta **"la actora"** a través de su **agravio primero** que resulta ilegal la validación del oficio TES/721/2026, al tener

por cumplida la sentencia convalidando en el juicio de nulidad a la demandada un ilegal acto procesal que consiste en dar y reconocerle valor jurídico a las pruebas documentales extemporáneas aportadas por la autoridad demandada.

12. Menciona en su **agravio segundo** que le causa agravio la omisión de no dictar resolución en rebeldía, tras haber decretado la ejecución forzosa de la sentencia, en virtud de que la Quinta Sala había decretado dicha medida ante la omisión inicial de la autoridad municipal, de dar cumplimiento al fallo, puesto que menciona que la magistrada estaba obligada a dictar la nueva resolución en rebeldía de la autoridad municipal al aceptar un cumplimiento deficiente y validarlo con pruebas extemporáneas, el tribunal desacato su propio apercibimiento y violento el marco normativo aplicable.

13. Ahora bien, señala en su **agravio tercero** que el auto de cumplimiento desvirtúa los alcances de la sentencia original y convalida la negativa de prescripción, dejando la restitución patrimonial a merced de la autoridad administrativa demandada, ya que, si bien la sentencia reservo la resolución sobre la devolución del pago para la sede administrativa, el auto impugnado destruye esa reserva, originando el derecho que en la propia sentencia se dejó a salvo.

14. Manifiesta que existe un nexo causal ineludible del derecho a la devolución por pago de lo indebido, el cual nace exclusivamente de la vigencia de la declaratoria de prescripción, al validar mediante el auto impugnado, que la prescripción es improcedente, ya que la sala destruye la materia del propio recurso administrativo, otorgándole a la autoridad hacendaria el sustento para negar la devolución del impuesto reclamado como prescrito.

15. En su **agravio cuarto** expresa que existe una completa omisión de estudio sobre el hecho notorio aportado y admitido en el juicio, ya que existe una violación grave al principio de exhaustividad procesal ya que el acuerdo impugnado convalida una resolución municipal que ignoro por completo una prueba superveniente, admitida en autos, ya que se omitió valorar la publicación del diario "El Informador" donde el tesorero municipal declaró expresamente "*les vamos a eliminar los adeudos que tengan de 2019 y hacia atrás en predial y agua potable"* considerando que

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

esto es una confesión expresa de una política pública y aplicable por lo tanto la Sala Unitaria debía valorar dicha prueba.

16. En su **agravio quinto** manifiesta que le perjudica la admisión y otorgamiento del valor probatorio pleno a instrumentos públicos carentes de requisitos legales, como justificación y motivación para apoyar en su ilegal contenido, el decretar el cumplimiento de la sentencia se manifiesta una inconformidad directa con el protocolo de los instrumentos presentados por el Ayuntamiento, desprendiéndose de ello que la Sala Unitaria reconoce que la autoridad introdujo pruebas novedosas que no presentó en el juicio original, pruebas que son inoportunas e ilegales y la justificación de mandarlo a un nuevo juicio menciona que es una violación al artículo 17 Constitucional y al principio de preclusión.

17. Por ultimo en su **agravio sexto** menciona que le afecta que la Sala Unitaria permita que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga desobedezca los lineamientos precisados en la sentencia ya que el principio de congruencia exigía que el Ayuntamiento emitiera su resolución tomando como verdad que durante el desarrollo del proceso no desvirtuó la negativa lisa y llana de notificaciones, por lo tanto el Ayuntamiento carecía de atribuciones para valorar pruebas novedosas en la ejecución, y al no haberlo hecho así, incurre en un flagrante exceso.

18. Ahora bien, del análisis integral de los agravios expuestos por la parte recurrente, esta Sala Superior estima que resultan **parcialmente fundados**, por las consideraciones siguientes.

19. En efecto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la Sala Unitaria indebidamente tuvo por cumplida la sentencia definitiva y ordenó el archivo del expediente, aun cuando, a su consideración, la autoridad demandada se apartó de los efectos del fallo al emitir una nueva determinación en la que valoró documentales que estima extemporáneas y se pronunció sobre cuestiones relacionadas con la prescripción del adeudo y la devolución del pago reclamado.

20. Al respecto, debe precisarse que en la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

21. En consecuencia, la determinación relativa al cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia debe distinguirse de la legalidad de la nueva resolución emitida por la autoridad demandada, pues el hecho de que se haya tenido por cumplido lo solicitado y ordenado el archivo del expediente no implica, por sí mismo, que la legalidad de esta última haya quedado definitivamente establecida.

22. En ese sentido, si bien la parte actora manifiesta su inconformidad con la actuación de la autoridad municipal y con los elementos probatorios que sustentaron su determinación, tales cuestiones podrán hacerse valer mediante el medio de defensa que resulte

procedente, sin que el archivo del juicio de origen deba entenderse como un impedimento para ello.

23. Por tanto, si bien no le asiste la razón a la accionante en lo que expone respecto al alcance de los efectos de la sentencia, puesto que aquella se limitó a ordenar la emisión de una nueva resolución en la que se abstuviera de considerar consentido el pago efectuado y que quedo sin materia la instancia y en su lugar resolviera en plenitud de decisión, debidamente fundada y motivada cuidando además el principio de congruencia, en términos de lo previsto en los artículos 55,61,62 y 63 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la petición de prescripción correspondiente, dichos efectos los pretende cumplir la demandada con el oficio "[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16] en el cual la autoridad sí resuelve omitiendo el criterio que se decretó ilegal, y emite una nueva resolución en plenitud de decisión, pero incorpora nuevos elementos que "**la actora"** manifiesta desconocer, por lo que al no haber sido estos nuevos elementos materia de la litis del juicio de origen , su impugnación deberá ventilarse en diverso medio de defensa, ello, ante la oposición de "**la actora"**.

24. Por lo que, conforme a los principios de tutela judicial efectiva y pro homine, resulta procedente modificar el acuerdo recurrido para **dejar a salvo los derechos de la parte actora**, a efecto de que, si así lo estima pertinente, promueva el medio de defensa que estime conveniente en contra la resolución administrativa que considere lesiva de sus intereses, con sujeción a los requisitos y plazos establecidos en la legislación aplicable, sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad de dicha resolución ni sobre la procedencia de las pretensiones que, en su caso, haga valer.

25. En consecuencia, los agravios resultan **parcialmente fundados** en el alcance precisado, por lo que procede modificar el acuerdo recurrido en los términos que se establecerán en el apartado correspondiente.

26. De esta manera, ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema, de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, **esta Sala Superior asume jurisdicción** y **se modifica el auto impugnado** para precisar que quedan a salvo los derechos de la parte actora para que dé estimarlo procedente, promueva juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada, a fin de hacer valer los argumentos que estime pertinentes, en defensa de sus intereses, siempre que se satisfagan los requisitos de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procedencia y oportunidad previstos en Ley, por lo que se agrega al final de lo actuado por la Sala Unitaria lo siguiente:

> ***"...***
> *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de estimarlo procedente, haga valer los medios de defensa que corresponda en contra de la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada, en el que podrá hacer valer los argumentos que estime pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en ley.*
> *…"*

27. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Resultan parcialmente **fundados** los **agravios** sostenidos por **"la actora"** en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo del **14 catorce de agosto del 2026 dos mil veintiséis**,

dictado por la Magistrada de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo **1401/2025** de su índice.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo recurrido en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo, quedando intocado lo que no fue materia del presente recurso, por los motivos y fundamentos que ahí mismo se exponen, y finalmente;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, adjuntándose a dicha misiva, **copia certificada** de la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FVR/emf

EXPEDIENTE: 1920/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 1401/2026
ACTOR:
[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (RECURRENTE).
DEMANDADA: TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

FUNDAMENTACION LEGAL
**LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*